

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 192

Santiago de Cali, octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| RADICACION | 76001-3110-004-2021-00369-00 |
| PROCESO | IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| DEMANDANTE | MARIA JOSE SANDOVAL AYALA representada legalmente por BLANCA NUBIA AYALA GARAY. |
| DEMANDADO | CARLOS ARMANDO SANDOVAL SANCHEZ y OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO |
| ASUNTO | SENTENCIA No. 192 |

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por la niña MARIA JOSE SANDOVAL AYALA representada legalmente por la señora BLANCA NUBIA AYALA GARAY en contra de los señores CARLOS ARMANDO SANDOVAL SANCHEZ y OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO

Para pretender el derecho sustancial invocado dice la señora BLANCA NUBIA AYALA GARAY que:

Su hija MARIA JOSE, nació el día 21 de julio del 2017, presentando complicaciones en el parto y MARIA JOSE tuvo que ser internada en la UCI NEONATAL de la Clínica Versailles, por el termino de ocho días.

Que en esa época, ella convivía esporádicamente con el señor CARLOS ARMANDO SANDOVAL, el cual en su momento afilio a su hija MARIA JOSE a la Seguridad Social como su beneficiaria, con el fin de que no le cobraran valores adicionales.

Que a pesar de que MARIA JOSE fue registrada con el apellido del señor CARLOS ARMANDO SANDOVAL, ella sostenía una relación afectiva con el padre biológico de su hija, el cual al momento del nacimiento no se encontraba en la ciudad.

Que cuando la niña presento inconvenientes de salud, le realizaron exámenes de laboratorio, y se dio cuenta que la niña no tenía el tipo de sangre de ella ni el de CARLOS ARMANDO SANDOVAL, pero si tenía el tipo de sangre de

OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, el cual siempre busco por todos los medios hacerse cargo de la niña.

Que cuando María José, tenía 4 meses de edad, ella se separó de CARLOS ARMANDO y organizo su vida marital con OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, padre biológico de MARIA JOSE, con quien convive a la fecha y es la única persona que ha respondido por su hija, desde que nació hasta la fecha.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia, se declare que la menor MARIA JOSE SANDOVAL AYALA, nacida el día 21 de julio del 2017, no es hija legítima del señor CARLOS ARMANDO SANDOVAL SANCHEZ.

Que se declare que el señor OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, es el padre extramatrimonial de MARIA JOSE

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al señor Notario Dieciséis del Circulo Notarial de Cali Valle, para que haga la anotación correspondiente en el Registro Civil con Indicativo Serial No. 55254562.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda, corregida la misma y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No.032 de fecha enero 18 del 2022 y mediante auto No. 069 de fecha 27 de enero del 2022, se vinculó al señor OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO al presente proceso y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quienes se notificaron de la demanda personalmente, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Mediante auto No.789 de fecha 28 de abril del 2022, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Sur Occidente, con el fin de que practicaran los exámenes de genética de ADN, tanto a la parte actora como a la parte demandada y al vinculado.

Mediante Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2201001592, se aporta el resultado del examen de genética de ADN practicado a OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, BLANCA NUBIA AYALA GARAY y la niña MARIA JOSE SANDOVAL AYALA, el cual interpreto que ***el presunto padre 1 tiene todos los alelos que debió heredar obligatoriamente de su padre biológico***, concluyendo que ***OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, no se excluye como padre biológico de MARIA JOSE. Es 9.826.963.504,137096 de veces más probable el hallazgo genético. sí OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO es padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.***

Por lo anterior se procede a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia

de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá esta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla pre mencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Pre indica la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que

puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó como resultado que OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, es el padre biológico de MARIA JOSE, ya que la niña tiene todos los alelos que debió heredar obligatoriamente de su padre biológico.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten*

no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad".

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse que se encontraron que OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.130.636.329, es el padre biológico de MARIA JOSE, quien tiene todos los alelos que debió heredar biológicamente de su padre OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, Probabilidad de Paternidad 99.99999999%..

Forzoso resulta indicar que no se podrá tener a CARLOS ARMANDO SANDOVAL SANCHEZ como padre de MARIA JOSE, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, ha demostrado plenamente la paternidad imputada a OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicha demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña MARIA JOSE SANDOVAL AYALA nacida el día 21 de julio del 2017 en Cali Valle del Cauca, y registrada en la Notaria 16 del Circulo Notarial de Cali Valle, bajo Indicativo Serial No.55254562 y NUIP 1.109.683.774, **NO** es hija del señor CARLOS ARMANDO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.939.879.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña MARIA JOSE SANDOVAL AYALA nacida el día 21 de julio del 2017 en Cali Valle del Cauca, y registrada en la Notaria 16 del Circulo Notarial de Cali Valle, bajo Indicativo Serial No.55254562 y NUIP

1.109.683.774, **ES** hija del señor OSCAR ANDRES OBANDO LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.109.683.774.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE SANDOVAL AYALA, nacida el día 21 de julio del 2017 en Cali Valle del Cauca, y registrada, bajo Indicativo Serial No. 55254562 y NUIP 1.109.683.774, la cual deberá de llamarse a partir de la fecha MARIA JOSE OBANDO AYALA.

CUARTO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición los demandados.

QUINTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

SEXTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e8593be5947d8e89d311e058cdf4136aa0663468cabe650f13db79619435f**

Documento generado en 13/10/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>